



Cédula de Documento
Sellado

Información de Documento Sellado Digitalmente	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Nombre del documento	RRA_0053_26_SOBRESEE_CONFIRMA.pdf
Tipo de documento	Acuerdo
Identificador único del documento	5JZYwkk2PZE825+th6VqDYDfdIL9cp2gr7jXl1cuyBY=
Número de páginas	25
Fecha de emisión del sello	12 de junio del 2026 a las 12:52 hrs.

Información de la Entidad Emisora del Sello	
Entidad universitaria	Autoridad Garante de la UNAM
Correo institucional	autoridadgarante@unam.mx

Este es un comprobante de la recepción de un documento
emitido y sellado digitalmente en la UNAM.
Esta cédula es informativa y
no forma parte del documento sellado al que hace referencia.

RESOLUCIÓN

Se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión citado al rubro, se **confirma** la respuesta que le dio origen y se emite la presente con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SOLICITUD. El 22 de abril de 2026, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"Bajo el principio de máxima publicidad y transparencia, solicito la siguiente información detallada relativa a los convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por SECTEI y CONAHCYT gestionados a través del departamento de Informática Biomédica (ahora Salud Digital) de la Facultad de Medicina, específicamente durante el periodo de gestión de la Dra. ... Se requiere que la búsqueda incluya registros bajo el nombre ...

Solicito todos los convenios celebrados entre el departamento de Informática Biomédica de la Facultad de Medicina y los organismos SECTEI y CONAHCYT, independientemente del funcionario que haya firmado como responsable de 2016-2021.

¿1. Relación de Proyectos y Convenios:

¿Listado de todos los proyectos y convenios suscritos con SECTEI y CONAHCYT, incluyendo título del proyecto, número de convenio, vigencia y estatus actual.

¿Monto total de los recursos asignados y ejercidos por cada proyecto.

¿2. Recursos Humanos y Contrataciones:

¿Relación del personal contratado con cargo a dichos proyectos, especificando: nombre (versión pública), perfil profesional, funciones desempeñadas, vigencia del contrato y monto total de honorarios pagados.

¿Listado de consultores externos contratados, incluyendo los términos de referencia de su contratación y los productos entregados.

¿3. Informes y Entregables:

¿Copia de las versiones públicas de los informes técnicos (parciales y finales) y

de los informes financieros presentados ante SECTEI y CONAHCYT para cada proyecto.

¿4. Compras, Proveedores y Activos:

¿Relación detallada de bienes muebles, equipo de laboratorio, licencias de software y equipo de cómputo adquiridos con recursos de estos convenios.

¿Inventario actual de dichos bienes y su ubicación física (especificando si han sido dados de baja o reportados como extraviados).

¿Listado de proveedores a los que se les realizaron pagos, incluyendo RFC, razón social y concepto de la compra o servicio.

¿5. Gastos de Viaje y Representación (Viáticos):

¿Desglose detallado de los gastos por concepto de viáticos, pasajes aéreos y terrestres, hospedaje y alimentación para la asistencia a seminarios, congresos o ponencias.

¿Se solicita copia de las facturas de dichos gastos, así como la documentación que compruebe la participación en el evento (constancias, programas del evento o ponencias presentadas).

¿Se solicita que la información sea entregada preferentemente en formatos de datos abiertos (Excel o CSV)."

2. RESPUESTA. El 8 de mayo de 2026, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

"[...]"

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21º, fracción V del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, Autónoma de México, notifico a usted, en formato pdf, el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2026, a través del cual la Facultad de Medicina atiende la solicitud.

"[...]"

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia digital del correo electrónico remitido por la Facultad de Medicina, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]

De conformidad con lo previsto por los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54° fracción I, 56° fracción II del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, manifiesto lo siguiente:

La solicitud descrita se envió para su atención al Departamento de Salud Digital; área que, por sus atribuciones, pudiera tener registro de la información solicitada; al respecto de:

"Bajo el principio de máxima publicidad y transparencia, solicito la siguiente información detallada relativa a los convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por SECTEI y CONAHCYT gestionados a través del departamento de Informática Biomédica (ahora Salud Digital) de la Facultad de Medicina, específicamente durante el periodo de gestión de la Dra. ... Se requiere que la búsqueda incluya registros bajo el nombre de ...".

El Departamento de Salud Digital informó que, durante el periodo de gestión de la Dra. ... o ..., como Jefa de Departamento de Informática Biomédica (hoy Salud Digital) durante el periodo de 2016 a 2021, no se celebraron convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por SECTEI y el entonces CONAHCYT (sic), en ese sentido no se generaron documentos, reportes o registros relacionados con la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información.

"...Solicito todos los convenios celebrados entre el departamento de Informática Biomédica de la Facultad de Medicina y los organismos SECTEI y CONAHCYT, independientemente del funcionario que haya firmado como responsable de 2016-2021..."

El Departamento de Salud Digital informó que, durante el periodo de 2016 a 2021, el entonces Departamento de Informática Biomédica (hoy Salud Digital) no celebró convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por SECTEI y el entonces CONAHCYT (sic), en ese sentido no se generaron documentos, reportes o registros relacionados con la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información.

"...Se solicita información relativa a la gestión de la Dra. ... (quien también puede aparecer administrativamente como ...), en su calidad de titular del

departamento de Informática Biomédica (2016-2021) o cargos directivos desempeñados en la Facultad de Medicina..."

Toda vez que en la solicitud se requiere, "...información detallada relativa a los convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por SECTEI y CONAHCYT gestionados a través del departamento de Informática Biomédica (ahora Salud Digital) de la Facultad de Medicina"... el Departamento de Salud Digital informó que, durante el periodo de gestión de la Dra. ... o ..., como Jefa de Departamento de Informática Biomédica (hoy Salud Digital) durante el periodo de 2016 a 2021, no se celebraron convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por SECTEI y el entonces CONAHCYT (sic), en ese sentido no se generaron documentos, reportes o registros relacionados con la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información. Asimismo, señaló que la Dra. ... o ... no ha desempeñado otro cargo directivo distinto al de la Jefatura de Departamento de Informática Biomédica (hoy Salud Digital)."

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 8 de mayo de 2026, la persona recurrente presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

"La declaración de inexistencia de la información solicitada bajo el folio 410031900099326. ¿Agravios:

¿Contradicción con información pública oficial: El sujeto obligado afirma que entre 2016 y 2021 el Departamento de Informática Biomédica (ahora Salud Digital) no celebró convenios ni recibió financiamiento de SECTEI o CONAHCYT. Sin embargo, existen evidencias públicas y oficiales emanadas de la propia Facultad de Medicina que contradicen esta negativa. Por ejemplo, en la Gaceta de la Facultad de Medicina (abril 2019) y en materiales de difusión institucional, se presume la ejecución de proyectos de inteligencia artificial financiados por la SECTEI.

¿Falta de exhaustividad y congruencia: Resulta inverosímil que el personal adscrito al departamento solicitado realice actos de difusión pública (entrevistas en medios y artículos en órganos informativos institucionales) afirmando la recepción de fondos externos, mientras que la Unidad de Transparencia niega la existencia de cualquier rastro documental de dichos actos. Si la "primera fase" de estos proyectos fue financiada por SECTEI, como se afirma en videos de difusión del propio personal del departamento, deben existir necesariamente convenios de colaboración, cartas de intención o

registros de participación del personal académico en dichos proyectos.

¿Indebida restricción de la búsqueda: La respuesta se limitó a lo informado por el actual Departamento de Salud Digital. No obstante, al tratarse de recursos públicos externos, la búsqueda debió agotarse en la Secretaría Administrativa y la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Facultad de Medicina, áreas que por norma universitaria intervienen en la validación y resguardo de convenios de financiamiento externo, independientemente de qué unidad académica los ejecute.

¿Pretensión:

Solicito al órgano garante que ordene a la UNAM realizar una búsqueda exhaustiva y razonable que explique la discrepancia entre la información difundida públicamente por sus académicos y la negativa de registros entregada en esta solicitud. En caso de que el financiamiento haya sido gestionado por una entidad distinta, se requiere que la autoridad precise qué área administrativa posee los documentos que sustentan los proyectos publicitados por el Departamento de Informática Biomédica.

<https://gaceta.facmed.unam.mx/index.php/2019/04/24/la-facultad-de-medicina-proponeproyecto-para-diagnostico-oportuno-de-retinopatia/>

https://youtu.be/dQgJyCiwelA?si=GUsAfXPMBcSL7P_E." Sic.

4. TURNO. El 18 de mayo de 2026, la Autoridad Garante asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0053/26 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.

5. ADMISIÓN. El 18 de mayo de 2026, la Autoridad Garante acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Se notificó a las partes en la misma fecha, a través de los medios señalados para tal fin.

6. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 27 de mayo de 2026, la Autoridad Garante recibió las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"[...]"

ALEGATOS



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0053/26

Solicitud: 410031900099326

Folio PNT: UNAM2609421

PRIMERO. En principio es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realicen actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Conforme al derecho enunciado, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió a groso modo:

- 1) Los convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por la SECTEI y el CONAHCYT gestionados por el Departamento de Informática Biomédica (actualmente Salud Digital), durante la administración de la persona de su interés.
- 2) Los convenios celebrados entre el Departamento de Informática Biomédica y la SECTEI y el entonces CONAHCYT en el periodo de 2016 a 2021.
- 3) Información relativa a recursos humanos, contrataciones, informes, entregables, compras, proveedores, activos, gastos de viaje y representación, así como facturas, derivadas del desarrollo de los proyectos requeridos del Departamento de Informática Biomédica durante la gestión de la persona señalada.

A fin de darle el trámite correspondiente, la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 133 de la Ley General de la materia, el cual le impone la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objetivo de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, la turnó para su atención a la Facultad de Medicina, área de quien de origen se solicitó la información y que conforme a sus atribuciones y funciones que le fueron encomendadas por los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, resultó ser la instancia competente para dar atención al requerimiento de información.

Remisión que se estima correcta, en términos de lo estipulado en su Manual de Organización, en el que entre otras atribuciones de su Secretaría Administrativa, Unidad Administrativa de Educación Médica y del Departamento de Informática Biomédica actualmente Departamento de Salud Digital, destacan las siguientes:

[...]

Sin que sea óbice mencionar que aunque en la respuesta no se indicó del turnado a la Secretaría Administrativa, de la cual depende la Unidad Administrativa de Educación Médica, sino únicamente al Departamento de Salud Digital, mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de 2026, dirigido a esta Dirección General de Asunto Jurídicos el enlace de transparencia y Secretario Jurídico y de Control Administrativo de la Facultad de Medicina precisó sobre el mismo, para cuyos efectos se anexa el correo electrónico que da cuenta de dicha remisión.

De ahí que resulte válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción 11 de la Ley General, que prevé la definición de áreas, siendo estas las instancias de los sujetos obligados que disponen o puedan disponer de la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Facultad de Medicina, quien asumió competencia y brindó la contestación correspondiente que ahora se impugna.

[...]

CUARTO. Sin menoscabo de lo señalado anteriormente, y a efecto de acreditar lo adecuado de la atención y respuesta otorgada por este sujeto obligado, a través de su Facultad de Medicina, a la solicitud de acceso a la información pública aquí tratada, ad cautelam, se realizan las siguientes manifestaciones. De lo vertido por la persona promovente, se advierte que son dos sus inconformidades las cuales las hace consistir en:

¿ Contradicción con información pública oficial: El sujeto obligado afirma que entre 2016 y 2021 el Departamento de Informática Biomédica (ahora Salud Digital) no celebró convenios ni recibió financiamiento de SECTEI o CONAHCYT. Sin embargo, existen evidencias públicas y oficiales emanadas de la propia Facultad de Medicina que contradicen esta negativa. Por ejemplo, en la Gaceta de la Facultad de Medicina (abril

2019) y en materiales de difusión institucional, se presume la ejecución de proyectos de inteligencia artificial financiados

¿Falta de exhaustividad y congruencia: Resulta inverosímil que el personal adscrito al departamento solicitado realice actos de difusión pública (entrevistas en medios y artículos en órganos informativos institucionales) afirmando la recepción de fondos externos, mientras que la Unidad de Transparencia niega la existencia de cualquier rastro documental de dichos actos. Si la "primera fase" de estos proyectos fue financiada por SECTEI, como se afirma en videos de difusión del propio personal del departamento, deben existir necesariamente convenios de colaboración, cartas de intención o registros de participación del personal académico en dichos proyectos.

¿Indébita restricción de la búsqueda: La respuesta se limitó a lo informado por el actual Departamento de Salud Digital. No obstante, al tratarse de recursos públicos externos, la búsqueda debió agotarse en la Secretaría Administrativa y la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Facultad de Medicina, áreas que por norma universitaria intervienen en la validación y resguardo de convenios de financiamiento externo, independientemente de qué unidad académica los ejecute.

En caso de que el financiamiento haya sido gestionado por una entidad distinta, se requiere que la autoridad precise qué área administrativa posee los documentos que sustentan los proyectos publicitados por el Departamento de Informática Biomédica.

Cabe puntualizar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, primer párrafo y 131 de la Ley General, los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso a la información pública de los particulares, otorgando los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, **conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre**, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Entendiéndose como expresión documental, cualquier expediente, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas**



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0053/26

Solicitud: 410031900099326

Folio PNT: UNAM2609421

servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de la materia.

En este sentido, la Facultad de Medicina, a través de su correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2026, hizo del conocimiento del solicitante que el Departamento de Informática Biomédica (ahora Salud Digital) en la gestión de la persona de su interés ni durante el periodo de 2016 a 2021 celebró convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por el SECTEI y el entonces CONAHCYT.

Al respecto, con la finalidad de robustecer lo expuesto y acreditar lo correcto de la actuación de esta Casa de Estudios, en específico de la contestación brindada, la Entidad Académica informó a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante correo electrónico del 21 de mayo del presente año, en su parte medular, lo siguiente:

"[...]

La participación de la Dra ... fue como académica de esta Entidad no como Jefa de Departamento de Informática Biomédica, en ese sentido se reitera que durante el periodo de de 2016 a 2021, el Departamento de Informática Biomédica no celebró proyectos o convenios, ni fueron asignados o ejercidos recursos financieros con SECTEI ni con CONAHCYT.

Lo anterior debido a que la Dra. ... o ..., participó en el proyecto denominado Diagnóstico Asistido por Inteligencia Artificial, como investigadora principal, y tal como se señala en la Gaceta de la Facultad de Medicina, vista en <https://gaceta.facmed.unam.mx/index.php/2019104/24/la-facultad-de-medicinapropone-proyecto-para-diagnostico-oportuno-de-retinopatia>, referida en el recurso, el equipo fue seleccionado para formar parte del Cohorte 2019, iniciativa creada por el Nodo Binacional de Innovación Universitario (NoBI-U).

Dicha participación se llevó a cabo en el marco de la convocatoria del NoBI-U la cual se adjunta (...), cabe señalar que de acuerdo al numeral 1. 3 de ésta, el Investigador Principal debía ser académico/investigador adscrito a una de las instituciones integrantes del NoBi U, es decir las personas que quisieran participar lo harían en su calidad de académico/investigador no

como funcionarios o responsables de alguna unidad académica o administrativa de las instituciones.

Se resalta que la dependencia responsable del Programa NoBi-U, es la Coordinación de Innovación de la Universidad, esto conforme al numeral 11, letra F del Convenio de Asignación de Recursos (...), ya que es la 'entidad académica' responsable del cumplimiento del objeto y de las actividades señaladas en el Anexo 2 del Convenio de Asignación de Recursos, suscrito con el fideicomiso Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología, en el cual el entonces 'CONACYT' era fideicomitente.

[...]

Debido a que en la SAI se señaló expresamente que se requería la información sobre los proyectos de investigación o convenios suscritos por la C... en su calidad de Jefa del Departamento de informática Biomédica (hoy Salud Digital) como área responsable, o los convenios celebrados entre el departamento de Informática Biomédica (hoy Salud Digital) de la Facultad de Medicina y los organismos SECTEI y CONAHCYT, independientemente del funcionario que haya firmado como responsable de 2016-2022, se requirió la respuesta a dicho Departamento; sin embargo y como consta en los anexos señalados en los antecedentes, la información también se requirió a la Secretaría Administrativa quien turno el asunto a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Médica áreas que señalaron que no se tenía registro de información requerida.

Ahora bien y por lo que hace a la falta de requerimiento de la información a la Secretaría de Investigación y a la División de Estudios de Posgrado, le señalo que de una búsqueda al SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN ACADÉMICA PÚBLICO vista en <https://web.siaa.unam.mx/siapublicolc/busquedaindividual.php?id==11106> se aprecia que la ... es Profesora de Carrera Asociado C TC No Definitivo Facultad de Medicina, no se encuentra adscrita a la División de Posgrado, y que los proyectos en los que ha participado como académica no han recibido directamente apoyo del entonces CONACYT; por lo anterior, no se requirió la información a las áreas señaladas por la recurrente.

[...]

Como ya se señaló la participación de ... fue como académica de esta Entidad y se llevó a cabo en el marco de la convocatoria del NoBi-U cuya

dependencia responsable es la Coordinación de Innovación de la Universidad, esto conforme al numeral 11, letra F del Convenio de Asignación de Recursos ya que es la 'entidad académica' responsable del cumplimiento del objeto y de /as actividades señaladas en el Anexo 2 del Convenio de Asignación de Recursos, suscrito con el fideicomiso Fondo de Cooperación Internacional en Ciencia y Tecnología, en el cual el entonces 'CONACYT' era fideicomitente.

[...]"

Lo antes citado reafirma que la respuesta proporcionada_ por el Área competente fue adecuada y correcta, al no haberse celebrado convenios de colaboración ni proyectos de investigación financiados por SECTEI o CONAHCYT con el entonces Departamento de Informática Biomédica, ni con la persona señalada entonces titular del mismo, lo cual, sin duda alguna, es independiente de que se haya ejecutado proyecto de diversa índole por parte de la académica de interés, el cual fue en dicha calidad y tras haber concursado.

Ahora bien, a fin de robustecer lo anterior, resulta conveniente hacer una revisión de los enlaces electrónicos aportados en el recurso de revisión por el impetrante, lo que se realiza en los términos siguientes:

El primer artículo al que se refiere, denominado "La Facultad de Medicina propone proyecto para diagnóstico oportuno de retinopatía" publicado en la Gaceta de la citada Entidad Académica, de una lectura al mismo no se observa que se haya siquiera mencionado que el financiamiento para el funcionamiento, desarrollo, planeación o entrega del proyecto fuera realizado por alguna de las dos instituciones mencionadas por el solicitante, en virtud de que este, con denominación "Diagnóstico Asistido por Inteligencia Artificial", formó parte del Cohorte 2019, iniciativa creada por el Nodo Binacional de Innovación Universitario (No BI-U), a cargo de la Coordinación de Innovación de la Universidad y no de la Facultad de Medicina, ni mucho menos del Departamento de Informática Biomédica, en donde la participación de la persona de interés del solicitante se llevó a cabo en el marco de la convocatoria para ingresar al ciclo 2018 2019 como investigador principal y no en su calidad de titular del Departamento de Salud Digital.

Por cuanto hace al vídeo, visible en el enlace proporcionado como prueba, relacionado con el desarrollo de una prótesis de mano, es de precisarse que en el minuto (4: 17) se hace un listado de las instancias participantes en el proyecto, entre las cuales se encuentran el Instituto de Investigaciones en Matemáticas



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0053/26

Solicitud: 410031900099326

Folio PNT: UNAM2609421

Aplicadas y en Sistemas (IIMAS), el Centro de Investigaciones de Diseño Industrial (CIDI) y la Facultad de Medicina, a través de sus áreas de Informática Biomédica (área requerida) y Fisioterapia, esta última Entidad de acuerdo a lo señalado por la misma, fue la responsable únicamente de la evaluación clínica integral del paciente (antecedentes familiares, personales patológicos y no patológicos, sociodemográficos, esferas psicológicas y fisioterapeuta, y comorbilidades); en el que se utilizaron componentes previamente patentados para la UNAM por un ingeniero del referido Instituto.

Adicional a lo anterior, es de señalarse que el responsable de la prótesis de mano, que sirvió como base y encabezó el desarrollo del proyecto; es un investigador del Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas, así como que la inversión corrió a cargo de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación (Seciti) del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual puede ser corroborado por esa H. Autoridad en el link <https://unamglobal.unam.mx/global/revista/desarrollan-en-el-iimas-protesis-de-mano-robotica/>.

Afirmación que se fortalece con lo informado por la Facultad de Medicina, a esta Dependencia mediante correo del día de la fecha, consistente en:

"[...] Cabe señalar que el Sistema para Administración y Gestión de Instrumentos Consensuales de la Oficina de la Abogacía General, señala que la dependencia solicitante es la Coordinación de la Investigación Científica; la dependencia involucrada es el Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas; la contraparte es la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación (Seciti) del Gobierno de la Ciudad de México (hoy SECTEI), el objeto es '... la realización del proyecto denominado prótesis de mano robótica ...', y el monto fue de \$1, 210, 000.00. En ese sentido se reitera que la Facultad Medicina no recibió financiamiento por parte de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación (Seciti) del Gobierno de la Ciudad de México, (hoy SECTEI), por la patente de prótesis de mano ..."

De ahí que las alegaciones y pruebas del particular en nada aportan para evidenciar una actuación inadecuada e incorrecta en la atención de la solicitud que nos ocupa. En esta línea de pensamiento, se puede arribar a la conclusión fundada que, como lo informó la Facultad de Medicina en su respuesta, el Departamento de Informática Biomédica dentro del período de 2016 a 2021, ni durante la administración de la persona de interés del particular celebró proyectos o convenios ni gestiona los mismos con recursos financieros por SECTEI o CONAHCYT.

Ahora bien, respecto de la manifestación sobre: "Indebida restricción de la búsqueda: La respuesta se limitó a lo informado por el actual Departamento de Salud Digital. No obstante, al tratarse de recursos públicos externos, la búsqueda debió agotarse a en la Secretaría Administrativa y la Secretaría de Investigación y Posgrado de la Facultad de Medicina, áreas que por norma universitaria intervienen en la validación y resguardo de convenios de financiamiento externo, independientemente de qué unidad académica los ejecute ... ", como se señaló en el alegato Primero, la Facultad de Medicina informó a esta Dirección que mediante correo electrónico de fecha 23 de abril de 2026 su Enlace de Transparencia turnó la solicitud al rubro señalada al Departamento de Salud Digital (antes Informática Biomédica) y a la Secretaria Administrativa, quién a su vez la remitió a la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Médica, la cual mediante oficio número **FMEDIUAISEMI07412026**, de fecha 29 de abril de 2026, informó que tras realizar una búsqueda exhaustiva no encontró información alguna respecto a los convenios solicitados ni evidencia de que se hubiera tenido conocimiento y/o administrados por esa Unidad.

Instancia que también resultó competente, al corresponderle normativamente, en términos del alegato PRIMERO, **proporcionar a las unidades que integran la Secretaría de Educación Médica**, entre las que se encuentra el anteriormente Departamento de Informática Biomédica, hoy Departamento de Salud Digital, los recursos y servicios de apoyo necesarios para el desempeño de las actividades que les han sido encomendadas y propiciar la optimización en el uso eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales y de los servicios asignados a esa Unidad, de conformidad con las políticas establecidas por la Secretaría Administrativa, además de tener entre sus atribuciones controlar e informar sobre el ejercicio de los recursos que, en su caso, se asignen a proyectos específicos de investigación a través del Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIT), **CONACYT** y Programa de Apoyo a Proyectos para la Innovación y Mejoramiento de la Enseñanza (PAPIME).

En estas condiciones, es válido concluir que, contrario a lo aseverado por el quejoso, la búsqueda de la información llevada a cabo por este sujeto obligado no fue restrictiva y si exhaustiva y razonable, realizada por las áreas que conforme a sus atribuciones y funciones que les fueron encomendadas por los ordenamientos jurídicos ya citados pudieran detentar en sus archivos lo solicitado, aun cuando solo se informó que su atención correspondió al Departamento de Salud Digital su búsqueda no se ciñó a esté, de ahí que la contestación brindada por la multicitada Facultad de Medicina fue apegada a derecho, máxime si se considera que su actuación fue en estricto apego al principio de **buena fe**, que

consisten en un imperativo de conducta diligente y correcta que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda la intención maliciosa.

[...]

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a lo solicitado tal y como en el presente asunto aconteció, a través de la respuesta notificada al ahora recurrente, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el 8 de mayo de 2026.

En este orden de ideas, esta Universidad proporcionó una respuesta con información accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, conforme al resultado de la búsqueda realizada por el Departamento de Salud Digital y la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Médica en sus archivos, garantizando con ello el derecho humano de acceso a la información de la persona particular; por tal motivo, se considera que lo procedente es que esa H. Autoridad garante la confirme, en términos de lo señalado en el artículo 154, fracción II, de la Ley General.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A esa H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo alegatos de parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900099326**.

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se sobresea el presente recurso de revisión, o bien, se confirme la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **410031900099326**, de conformidad con lo previsto por el artículo 154, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

El sujeto obligado adjuntó a sus alegatos, copia digital de las constancias que integran la respuesta que otorgó en la solicitud de información.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 10 de junio de 2026, la Autoridad Garante declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y en la misma fecha notificó el acuerdo respectivo a las partes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, 154, 156, 158, 159, 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), así como el artículo Segundo, Apartado A, fracciones I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

El artículo 158 de la Ley General dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la Ley; **V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;** VI. Se trate de una consulta, o **VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,** únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el artículo 159, de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El

recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o **IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.**

De esa forma, a través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente amplía su solicitud, tal y como se advierte a continuación:

Solicitud inicial	Ampliación en el recurso de revisión
"... solicito la siguiente información detallada relativa a los convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por SECTEI y CONAHCYT gestionados a través del departamento de Informática Biomédica (ahora Salud Digital) de la Facultad de Medicina, específicamente durante el periodo de gestión de la Dra. ..."	"... En caso de que el financiamiento haya sido gestionado por una entidad distinta , se requiere que la autoridad precise qué área administrativa posee los documentos que sustentan los proyectos publicitados por el Departamento de Informática Biomédica..."

Lo señalado en la tabla anterior no forma parte de la solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una ampliación al requerimiento presentado originalmente.

Con lo anterior se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción VII, en relación con el 159, fracción IV, ambos de la Ley General, por lo que ese contenido del recurso no formará parte del análisis de fondo de la presente resolución.

Por otro lado, resulta relevante lo expuesto por la persona recurrente en sus expresiones de inconformidad:

"¿**Contradicción con información pública oficial:** El sujeto obligado afirma que entre 2016 y 2021 el Departamento de Informática Biomédica (ahora Salud Digital) no celebró convenios ni recibió financiamiento de SECTEI o CONAHCYT. Sin embargo, existen evidencias públicas y oficiales emanadas de la propia Facultad de Medicina que contradicen esta negativa. Por ejemplo, en la Gaceta de la Facultad de Medicina (abril 2019) y en materiales de difusión institucional, se presume la ejecución de proyectos de inteligencia artificial financiados por la SECTEI"

*"¿Falta de exhaustividad y congruencia: **Resulta inverosímil que el personal adscrito al departamento solicitado realice actos de difusión pública** (entrevistas en medios y artículos en órganos informativos institucionales) afirmando la recepción de fondos externos, mientras que la Unidad de Transparencia niega la existencia de cualquier rastro documental de dichos actos. Si la "primera fase" de estos proyectos fue financiada por SECTEI, como se afirma en videos de difusión del propio personal del departamento, deben existir necesariamente convenios de colaboración, cartas de intención o registros de participación del personal académico en dichos proyectos."*

De la transcripción se advierte que la persona recurrente, a través de su medio de impugnación, realiza diversas aseveraciones relacionadas con el pronunciamiento del sujeto obligado en el sentido de contradecir la legalidad y veracidad de éste.

A partir de lo expuesto, esta Autoridad Garante considera que no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en respuesta a las solicitudes que presentan las personas solicitantes.

Con lo anterior se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 158, fracción V, en relación con el 159, fracción IV, ambos de la Ley General, por lo que dicho contenido del recurso tampoco formará parte del análisis de fondo de la presente resolución.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. La persona recurrente solicitó información relacionada con:

- Los convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por la SECTEI y el CONAHCYT gestionados por el Departamento de Informática Biomédica (actualmente Salud Digital), durante la administración de la persona de su interés.
- Los convenios celebrados entre el Departamento de Informática Biomédica y la SECTEI y el entonces CONAHCYT en el periodo de 2016 a 2021.
- Información relativa a recursos humanos, contrataciones, informes, entregables, compras, proveedores, activos, gastos de viaje y representación, así como facturas, derivadas del desarrollo de los proyectos requeridos del Departamento de Informática Biomédica durante la gestión de la persona de su interés.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0053/26

Solicitud: 410031900099326

Folio PNT: UNAM2609421

En su respuesta, el sujeto obligado informó que de 2016 a 2021, el entonces Departamento de Informática Biomédica (hoy Salud Digital) no celebró convenios de colaboración y proyectos de investigación financiados por SECTEI y el entonces CONAHCYT sic., por lo que no se generó información o documentos relacionados con los demás puntos de la solicitud.

La persona se inconformó manifestando que no se llevó a cabo la búsqueda de la información de forma correcta, dado que se limitó a lo informado por el Departamento de Salud Digital.

Del recurso de revisión se advierte que la persona recurrente no se inconformó con la respuesta proporcionada por la Facultad de Medicina respecto de "...Se solicita información relativa a la gestión de la Dra. ... (quien también puede aparecer administrativamente como ...), en su calidad de titular del departamento de Informática Biomédica (2016 - 2021) o cargos directivos desempeñados en la Facultad de Medicina ...", por lo que se considera **ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.**, con apoyo en lo dispuesto en la Jurisprudencia 176608 emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que debe considerarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a modificar el acto reclamado¹.

En sus alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta por considerar que su pronunciamiento fue turnado a las áreas competentes para conocer de la solicitud y con relación a las ligas electrónicas proporcionadas por la persona recurrente proporcionó elementos para acreditar que la información contenida en las mismas no guarda relación con lo requerido en la solicitud.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 153, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176608>

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**², de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

En vista del agravio formulado por la persona recurrente, en esta sección se determinarán, para su análisis, las causales de procedencia del artículo 145 de la Ley General, como se detalla a continuación:

Causal 1. II. La declaración de inexistencia de información;

Causal 2. X. La falta de trámite a una solicitud;

Conforme a la Tesis con número de registro: 2011406, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, de la Décima Época, cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”**³ se podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En ese sentido, para entrar en análisis del asunto que nos ocupa, en términos del artículo 2º de la Ley General se dispone que entre sus objetos, se encuentran:

- Establecer **procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes, y**

² Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>.

³ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y **mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público.**

De esa forma, en términos del artículo 4º de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

Así, las respuestas o información que se entregue, deben guardar plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por las personas solicitantes; atendiendo a los **principios** que dispone el artículo 8, fracciones II y VI, de la Ley General, en el sentido que la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, y la **exhaustividad** que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ello, considerando además lo dispuesto en las fracciones III y X del mismo artículo, que establece que el **principio de documentación** consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar:

1. de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,
2. conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, y
3. sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En ese contexto, el artículo 131 de la Ley General establece que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar en relación con sus facultades, competencias o funciones conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Por otro lado, el artículo 133 de la Ley General establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, una vez que recibió y analizó la solicitud, el sujeto obligado turnó la misma a la Facultad de Medicina.

Turno que resulta correcto de acuerdo con lo previsto en el Manual de Organización de esa Facultad, en el que, entre otras, se encuentran las atribuciones conferidas a su Secretaria Administrativa, Unidad Administrativa de Educación Médica y del Departamento de Informática Biomédica actualmente Departamento de Salud Digital, en los siguientes términos:

"Departamento de Informática Biomédica (página 114)

Objetivo

Contribuir con la planeación, coordinación, implementación, seguimiento y evaluación de las asignaturas de Informática Biomédica y actividades de formación docente y educación continua relativas al tema, en el pre y posgrado de la entidad.

Funciones

- *Ofrecer cursos de informática, computo, informática biomédica y tecnologías de la información, para alumnos de pre y posgrado, académicos, trabajadores de la Facultad y personas o instituciones externas a la Facultad y a la UNAM.*

- *Proporcionar el uso de las aulas de cómputo para fines académicos y escolares, así como otorgar orientación en el área para académicos.*

[...]

- *Desarrollar las líneas de investigación y los programas tendientes a efectuar proyectos de investigación en el área.*

Secretaría Administrativa (página 356)

Objetivo

Proporcionar, oportunamente, a las unidades estructurales que integran la Facultad, los recursos y servicios de apoyo necesarios para el desempeño de actividades sustantivas y adjetivas que les han sido encomendadas y propiciar la optimización en el uso eficiente de los recursos humanos, financieros y materiales y de los servicios asignados a esta entidad académica por la Universidad.

Funciones

- Proveer a las unidades estructurales de la Facultad de Medicina, con los recursos suficientes para que puedan desarrollar sus actividades de manera eficiente, eficaz y oportuna y así colaborar con las áreas sustantivas en el cumplimiento de las tareas que les haya encomendado la Legislación Universitaria.
- Velar por el estricto cumplimiento del presupuesto de egresos de la Facultad de Medicina.
- Instrumentar las políticas y procedimientos internos de carácter administrativo, que permitan la adecuada utilización de los recursos y servicios a cargo de la entidad académica, de acuerdo con la normatividad existente en la Universidad.
- Coordinar la adquisición, almacenamiento y suministro de los bienes y servicios que se requieran en /as diversas unidades responsables.

Unidad Administrativa de Educación Médica (página 391)

Objetivo

Proporcionar a las unidades que integran la Secretaría de Educación Médica, /os recursos y servicios de apoyo necesarios para el desempeño de las actividades que /es han sido encomendadas y propiciar la optimización en el uso eficiente de /os recursos humanos, financieros y materiales y de los servicios asignados a esta Unidad, de conformidad con las políticas establecidas por la Secretaría Administrativa.

Funciones

- *Administrar el pago de las adquisiciones de bienes y servicios, de conformidad con los procedimientos establecidos para tal fin.*

[...]

- *Controlar e informar sobre el ejercicio de los recursos que, en su caso, se asignen a proyectos específicos e investigación a través del Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT), CONACYT y Programa de Apoyo a Proyectos para la Innovación y Mejoramiento de la Enseñanza (PAPIME).*

[...]

En ese sentido, el sujeto obligado realizó un turno adecuado de la solicitud, pues asignó la misma a la Facultad que, por atribuciones, era competente para conocer de la misma.

Ahora bien, es de resaltar que ambas áreas coinciden en no tener registros de lo requerido por la persona recurrente.

Por otro lado, es importante mencionar que, en sus alegatos, el sujeto obligado acreditó a esta Autoridad Garante los motivos por los que emitió un pronunciamiento en los términos que le fue notificado a la persona, lo cual puede advertirse en el numeral "6." del apartado de "Antecedentes" de la presente resolución.

En sus alegatos, el sujeto obligado precisa que durante el periodo requerido por la persona recurrente no se celebraron convenios de colaboración o hubo proyectos financiados con SECTEI y CONAHCYT, instituciones con las que de manera específica la persona recurrente solicitó información.

Lo anterior no implica que durante el periodo solicitado sí se hayan celebrado convenios de colaboración o hubiese proyectos financiados por otras instituciones, como lo es el caso de los proyectos señalados en las ligas electrónicas proporcionadas por la persona recurrente, en los que el sujeto obligado explicó su naturaleza y para acreditar el pronunciamiento de su respuesta informó a esta Autoridad Garante las instituciones que estaban vinculadas.

En consecuencia, los agravios hechos valer por la persona recurrente son infundados, en tanto que el sujeto obligado sí dio trámite a la solicitud de información y la inexistencia invocada es procedente.

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

- Se **sobresee** el medio de impugnación que nos ocupa, respecto a las manifestaciones en las que la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud y aquellas en las que se duele por la veracidad de la información que le fue proporcionada, de acuerdo con lo expuesto en el Considerando Segundo de la presente resolución.
- Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo con lo analizado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 158, fracciones V y VII de la Ley General y 159, fracción IV de la Ley General.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.



RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

AGAUNAM/RRA/0053/26

Solicitud: **410031900099326**

Folio PNT: **UNAM2609421**

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”

Ciudad Universitaria, a 12 de junio de 2026.



Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante